

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresó a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **GOBERNACIÓN DE COLÓN**.

Señala el reclamante que presentó requerimiento ante dicha institución, a fin de conocer sobre las medidas tomadas por la misma ante las declaraciones publicadas por varios medios de comunicación, referentes a las actuaciones del Alcalde de Portobelo sobre la emisión de permisos para que paseos de buses pudieran acceder a las playas de la zona.

De conformidad con lo pedido el señor [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante la **GOBERNACIÓN DE COLÓN**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

La precitada norma es taxativa al establecer el término del que dispone el ciudadano para reclamar, dicha norma no contempla la acción de reiterar como una acción que reinicia o establece un nuevo termino, por lo que la fecha que debe tomarse en consideración para efectos de llevar el conteo del término, debe ser la fecha de presentación de la solicitud ante dicha institución.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: **NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **GOBERNACIÓN DE COLÓN**, toda vez que el peticionario compareció fuera del termino establecido por Ley, para tal fin.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a el señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: **ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: **ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

Exp. DAI-122-21
EFA/NR/OC/GG


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 30 de Marzo de 2022
a las 3 de la Tarde
[REDACTED] notificó a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]